

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de marzo de dos mil trece

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Alba Iris Aguirre Valencia
Demandados	Inversiones Pompano S.A.S.
Incidentista	Magda Edid Giraldo Giraldo
Radicado	050013103008-2021-00343-00
Tema	No repone auto/No concede apelación
Interlocutorio	934
Instancia	Primera

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto frente al auto del 13 de octubre de 2022, por medio del cual se rechazó la nulidad propuesta de la diligencia de secuestro practicada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 012-56270.

Lo anterior dentro del proceso Ejecutivo con Garantía Real promovido por Alba Iris Aguirre Valencia contra Inversiones Pompano S.A.S.

Manifiesta el recurrente lo siguiente:

Que el comisionado se trasladó a realizar la diligencia de secuestro del predio identificado con M.I 012-56270 ubicado en zona veredal del municipio de Girardota, donde fueron atendidos por el señor **FRANKLIN JOSE PARADA LEAL**, en el desarrollo de la diligencia llega al predio el señor **JUAN ESTEBAN CAÑON OCHOA** quien indica ostentar la calidad de arrendatario.

Así mismo, que el secuestre procede a detallar los bienes encontrados con el fin de que estos hicieran parte de la diligencia de secuestro, sin que ninguno de los presentes hiciera ninguna manifestación al respecto, ***pero el juez comisionado materializó, es decir, llevó a cabo la diligencia encomendada en inmueble diferente al identificado con la matrícula inmobiliaria 012 - 56270.***

Agrega, que para probar esto es necesario practicar las pruebas respectivas, ya sean las por ellos solicitadas, como la inspección judicial, oficiar al área metropolitana o alcaldía de Girardota, o las que el Despacho considere de oficio necesarias para resolver la solicitud.

Asevera que la negativa a practicar las pruebas peticionadas por parte del Juzgado vulnera los principios fundamentales de las nulidades, concretamente el **PRINCIPIO DE PROTECCIÓN** y **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**.

Insiste, que en el caso que nos ocupa tampoco podríamos hablar de un lapsus calami, pues la diligencia realizada en el supuesto inmueble con matrícula 012- 56270 y que fue recorrido y detallado en la diligencia, no corresponde a esta matrícula inmobiliaria. Para verificar los dichos por esta parte, no basta solo con oír la diligencia y transcribirse, es necesario desplegar actos para verificarse por parte del Despacho que existe un error.

El despacho no desentrañó la nulidad planteada con relación al actuar del comisionado y presentada dentro del término legal tal como lo indica el art. 40 del CGP por lo que se reitera la solicitud con apego al escrito presentado para que se resuelva en esta oportunidad. Además, es claro el Parágrafo único del artículo 133 de la misma codificación, que *las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece*. Y es precisamente lo que este apoderado no quiere permitir que suceda, pues se reitera que en debida forma y dentro de los términos de Ley, se interpuso la petición de nulidad que hoy nos ocupa.

Por todo lo anterior, solicita al despacho se sirva **REPONER** el auto que deniega la nulidad, y en su defecto decretar y practicar las pruebas solicitadas, y de no reponer la decisión se conceda el **RECURSO DE APELACIÓN**.

CONSIDERACIONES

Para determinar si se presentó o no extralimitación en las funciones del comisionado, lo que a su vez generó nulidad de dicha diligencia, se ha de advertir que respecto a las nulidades procesales aquí alegadas se tiene que:

Es sabido que las causales de nulidad, como medios de preservar las formas propias de cada juicio, son componente esencial del derecho fundamental al debido proceso (arts. 29 y 228 de la Carta Política),

conforme lo ha sostenido la jurisprudencia, "(...) no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación"¹ (subraya ajena al texto).

El expediente de las nulidades, entonces, está inspirado por el axioma "(...) 'pas de nullité sans texte', según el cual sólo es fuente de dicha irregularidad la causa prevista expresamente en la ley; de ahí que el Código de Procedimiento Civil enliste minuciosamente los motivos que tienen la virtualidad de dar al traste con la validez procedimental y disponga que cualquier otra deficiencia no tiene ese alcance, razón por la cual esa anomalía debe corregirse mediante la interposición oportuna de los recursos, conforme se colige del párrafo único del artículo 140 de la aludida codificación"², hoy reproducido en el art. 133 del C. General del Proceso.

A su vez el artículo 40 ibídem consagra:

"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.

*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida sólo será susceptible de reposición"**. (subrayas fuera del texto).*

Conforme a lo anterior, es menester traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia respecto a la nulidad consagrada en el artículo 40 del Código General del Proceso, en providencia STC 13952-2018 del

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sent. 22-05-1997, exp. # 4653, M. P.: Dr. José Fernando Ramírez Gómez.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. Cas. de 21 de mayo de 2008, M. P.: Dr. Pedro Octavio Munar Cadena, exp. # 760013103013-2000-00177-01.

veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciocho (2018), siendo magistrada ponente Dra. Margarita Cabello Blanco:

"En cuanto a la causal de nulidad prevista en el artículo 40 del C.G.P. esta Sala señaló que:

En efecto, al revisar las mencionadas providencias se advierte que el juez accionado rechazó el incidente de nulidad propuesto por el extremo pasivo de la ejecución, porque se fundó en situaciones que no estaban enlistadas dentro de las causales taxativamente señaladas en el ordenamiento procesal de conformidad con lo preceptuado en el artículo 40 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso final del artículo 135 ejusdem...

*Precepto del que se desprende que, cuando se alega la causal de invalidez realizada por delegación: (i) sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la Ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; (iii) **no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano**; y (iv) contra la providencia que decide solo procede el recurso de reposición".*

CASO CONCRETO

Para el caso objeto a estudio, tenemos que de acuerdo al artículo 40 del CGP., el comisionado tiene las mismas facultades que el comitente en relación con la diligencia que se le delegue y tal y como se indicó en el auto objeto del recurso.

Ahora, revisada el acta de la diligencia de secuestro del bien objeto del presente proceso, encuentra el despacho que el juez comisionado realizó una descripción del inmueble objeto de la medida, precisando como estaba compuesto la totalidad del mismo, especificando los linderos y lo que lo componen.

Así mismo, y en cuanto a la negación frente al decreto y realización de pruebas que pretende el recurrente sean decretadas en esta instancia, es de anotar, que tal y como se desprende de la norma atrás citada, ello no procede, pues la nulidad se resuelve de plano, y esta no se encuentran

enlistadas específicamente en las contempladas en el artículo 133 del CGP.

Bajo ese entendido, se tiene que el recurrente está realizando una errada e indebida interpretación de la norma, ya que el comisionado describió de manera detallada la totalidad del bien, previo a declararlo secuestrado, razones por las cuales considera el Despacho no hay lugar a **REPONER** el auto atacado.

Así mismo, y por cuanto dicho proveído solo es susceptible de reposición, no se concede el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto en forma subsidiaria. (Artículo 40 del Código General Proceso).

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: No REPONER el auto dictado el trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: No se concede el recurso de APELACIÓN, por no ser procedente en este tipo de trámite. (Artículo 40 del CGP).

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke at the bottom.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho).